



Sesión:	TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	3 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 30 de agosto del año en curso, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. **Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **LC. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700263919
2. Folio 0002700264619
3. Folio 0002700264719
4. Folio 0002700279919
5. Folio 0002700280719



6. Folio 0002700283319
7. Folio 0002700300419
8. Folio 0002700302519
9. Folio 0002700302619
10. Folio 0002700302719
11. Folio 0002700302819
12. Folio 0002700302919
13. Folio 0002700303219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700259019
2. Folio 0002700262219
3. Folio 0002700267419
4. Folio 0002700274819
5. Folio 0002700278419
6. Folio 0002700279419
7. Folio 0002700282419
8. Folio 0002700284819
9. Folio 0002700292119
10. Folio 0002700292919
11. Folio 0002700296919
12. Folio 0002700297319
13. Folio 0002700297619
14. Folio 0002700298019
15. Folio 0002700299119

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700261619
2. Folio 0002700268419
3. Folio 0002700269719
4. Folio 0002700274219
5. Folio 0002700280119
6. Folio 0002700284119
7. Folio 0002700304119

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.

1. Folio 0002700263419

III. Cumplimientos a resoluciones INAI

1. RRA 4466/19, Folio 0002700209319

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700298319
2. Folio 0002700294319
3. Folio 0002700295519
4. Folio 0002700296319
5. Folio 0002700296519



6. Folio 0002700301019
7. Folio 0002700303019
8. Folio 0002700304019

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/505/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/493/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/252/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/435/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través del oficio AAI/042/2019.

C. Artículo 70, fracción XXXVI .

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.5.1110
2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través del oficio DGCSCP/312/209/2019.

VI. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700263919

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDII), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los 7 procedimientos de investigación tramitados por esta Secretaría de Estado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objetivo de corroborar, si en efecto tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: Los siete procedimientos iniciados por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, verificando si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente. En ese sentido, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho

[Handwritten blue ink marks: a checkmark and a signature]



de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.2. Folio 0002700264619

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGI), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los 7 procedimientos de investigación tramitados por esta Secretaría de Estado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objetivo de corroborar, si en efecto tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: Los siete procedimientos iniciados por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de



ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, verificando si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente. En ese sentido, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.



A.3. Folio 0002700264719

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los 7 procedimientos de investigación tramitados por esta Secretaría de Estado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objetivo de corroborar, si en efecto tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: Los siete procedimientos iniciados por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.



El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, verificando si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente. En ese sentido, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.5. Folio 0002700279919

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Dirección General de Información e Integración (DGI), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), así como de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente de investigación tramitado por esta Secretaría de Estado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:



RIESGO REAL: El procedimiento iniciado por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del o de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, verificando si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente. En ese sentido, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte del expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos



protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.5. Folio 0002700280719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC-AEFCM), el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (OIC-CONEVAL), el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación e Innovación en Tecnología de la Información y Comunicación (OIC-INFOTEC), el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (OIC-CONAMED), así como del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) y el Órgano Interno de Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.35.19: Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por los OIC-AEFCM, OIC-CONEVAL, OIC-INFOTEC y OIC-CONAMED, de la totalidad de los documentos. Lo anterior, a efecto de que proporcionen la versión pública de los documentos, clasificando como información reservada únicamente aquella que pudiera dar cuenta de las actividades de verificación inmersas en las Cédulas de Identificación y Valoración de Riesgos.

Se **INSTRUYE** a los OIC-AEFCM, OIC-CONEVAL, OIC-INFOTEC y OIC-CONAMED, a que señalen el número de fojas que conforman las Cédulas de Identificación y Valoración de Riesgos, para poder poner a disposición del particular, dicha información.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por los OIC-SEMAR y OIC-CNI, de la totalidad de los documentos. Lo anterior a efecto de que proporcionen la versión pública de los documentos, clasificando como información reservada únicamente aquella que pudiera poner en riesgo las actividades de seguridad nacional así como aquellas que den cuenta de las actividades de verificación inmersas en las Cédulas de Identificación y Valoración de Riesgos.

Se **INSTRUYE** a los OIC-SEMAR y OIC-CNI, a que señalen el número de fojas que conforman las Cédulas de Identificación y Valoración de Riesgos, para poder poner a disposición del particular, dicha información.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEMAR a que indique el periodo de reserva.

Las instrucciones señaladas deberán ser solventadas ante la DGT a más tardar el día 4 de septiembre antes de las 16:00hrs.

A.6. Folio 0002700283319

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los 7 procedimientos de investigación tramitados por esta Secretaría de Estado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el objetivo de corroborar, si en efecto tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallaz-



gos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: Los siete procedimientos iniciados por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, verificando si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente. En ese sentido, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad



de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.7. Folio 0002700300419

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua(OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA del expediente de la visita de inspección **4/2018**, en la que obra la revisión al contrato de obra pública del interés del particular. Lo anterior, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre la información que se encuentra en análisis de la evidencia documental presentada por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que aún no se concluye con el análisis de la documental, y que, como resultado de la revisión pudiera derivarse un "Informe de irregularidades Detectadas", conforme lo establece el numeral 25 del "ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección", por lo que se continuaría con las investigaciones conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ello, es posible afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa.

RIESGO REAL: El expediente de la visita de inspección 4/2018, a la fecha no se encuentra concluido, esto es aún no se emite un informe de resultados del seguimiento de las observaciones determinadas en dicha visita, motivo por el cual dar a conocer el expediente respectivo vulnera la información de los involucrados.

RIESGO DEMOSTRABLE: La falta del Resultado del análisis a la documental aportada, para el seguimiento de las observaciones, que puede determinar la existencia de una presunta responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo en la divulgación del contenido del expediente de la visita de inspección, que puede causar molestias a los involucrados, por encontrarse en análisis de la información y documentación presentada, sin tener aun el resultado final de seguimiento a las observaciones determinadas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: porque podría traducirse en un riesgo probable y real en la determinación si se incurrió o no por parte de los servidores públicos involucrados en las observaciones determinadas, que pudiesen constituir en una falta administrativa.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: toda vez que el expediente de la visita de inspección se encuentra abierto, ya que no se ha concluido el seguimiento a las observaciones determinadas y que de su resultado pudieran constituirse faltas administrativas, como consecuencia se elaboraría el informe de



Irregularidades Detectadas conforme lo establece el numeral 25 del "ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección."

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte del expediente de la visita de inspección, y que se encuentran en análisis, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño en el resultado definitivo. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.8. Folio 0002700302519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.8.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva de la **auditoría 08/19 "Adjudicaciones Directas"**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información contenida en el expediente de auditoría que aún se encuentra en proceso y enfocado al análisis objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por este ente fiscalizador, puede obstaculizar e incluso impedir las acciones de verificación que se realizan al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el área auditada en posibilidades de alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, impidiendo con ello, el bien jurídico tutelado a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar el actuar de los servidores públicos a través de las actividades de auditoría para el cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En la difusión de la información en ningún caso, el interés individual puede superar el interés colectivo, por lo que, el otorgamiento de la información relativa a la auditoría, afectaría directa o indirectamente a las actividades de fiscalización, contraviniendo los principios de objetividad e imparcialidad que la auditoría debe garantizar en su procedimiento. Es así, que poner a disposición del peticionario información de la auditoría en curso, podría incidir en la actividad objetiva que realiza esta autoridad fiscalizadora, propiciando el riesgo de hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de las observaciones, toda vez, que en esta etapa, el área auditada debe remitir la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas resultan suficientes para determinar si fueron cumplimentadas en su totalidad, o de lo contrario promover su atención a través de requerimientos complementarios, y en su caso, iniciar los procedimientos a que haya lugar.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente **2019/PF/DE328**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta

[Handwritten blue mark]

[Handwritten blue signature]



Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la institución, y su difusión puede causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la investigación que realiza esta autoridad fiscalizadora respecto de la posible irregularidad administrativa de servidores públicos en el arrendamiento de patrullas para la ejecución de las facultades atribuidas a la institución final, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar y mantener como público las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de las investigaciones al arrendamiento de patrullas para la institución por los años 2018-2021, además del inminente conocimiento del nombre de los servidores públicos y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afectaría también al interés público, ya que en el actuar de este ente fiscalizador, tiene la obligación jurídica de garantizar la salvaguarda y sigilo de toda investigación; por lo que proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los que México sea parte, como es el principio de presunción de inocencia, por lo que el riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público colectivo de que se difunda.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La divulgación del contenido de la investigación supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad del Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, sin que se haya tomado una resolución final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

A.9. Folio 0002700302619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.9.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva de la **auditoría 08/19 "Adjudicaciones Directas"**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información contenida en el expediente de auditoría que aún se encuentra en proceso y enfocado al análisis objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por este ente fiscalizador, puede obstaculizar e incluso impedir las acciones de verificación que se realizan al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el área auditada en posibilidades de alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, impidiendo con ello, el bien jurídico tutelado a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar el actuar de los servidores públicos a través de las actividades de auditoría para el cumplimiento de las leyes.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En la difusión de la información en ningún caso, el interés individual puede superar el interés colectivo, por lo que, el otorgamiento de la información relativa a la auditoría, afectaría directa o indirectamente a las actividades de fiscalización, contraviniendo los principios de objetividad e imparcialidad que la auditoría debe garantizar en su procedimiento. Es así, que poner a disposición del peticionario información de la auditoría en curso, podría incidir en la actividad objetiva que realiza esta autoridad fiscalizadora, propiciando el riesgo de hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de las observaciones, toda vez, que en esta etapa, el área auditada debe remitir la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas resultan suficientes para determinar si fueron cumplimentadas en su totalidad, o de lo contrario promover su atención a través de requerimientos complementarios, y en su caso, iniciar los procedimientos a que haya lugar.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente **2019/PF/DE328**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la institución, y su difusión puede causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la investigación que realiza esta autoridad fiscalizadora respecto de la posible irregularidad administrativa de servidores públicos en el arrendamiento de patrullas para la ejecución de las facultades atribuidas a la institución final, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar y mantener como público las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de las investigaciones al arrendamiento de patrullas para la institución por los años 2018-2021, además del inminente conocimiento del nombre de los servidores públicos y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afectaría también al interés público, ya que en el actuar de este ente fiscalizador, tiene la obligación jurídica de garantizar la salvaguarda y sigilo de toda investigación; por lo que proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los que México sea parte, como es el principio de presunción de inocencia, por lo que el riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público colectivo de que se difunda.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La divulgación del contenido de la investigación supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad del Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, sin que se haya tomado una resolución final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.



A.10. Folio 0002700302719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.10.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva de la **auditoría 08/19 "Adjudicaciones Directas"**, aprobada en la Trigesima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información contenida en el expediente de auditoría que aún se encuentra en proceso y enfocado al análisis objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por este ente fiscalizador, puede obstaculizar e incluso impedir las acciones de verificación que se realizan al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el área auditada en posibilidades de alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, impidiendo con ello, el bien jurídico tutelado a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar el actuar de los servidores públicos a través de las actividades de auditoría para el cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En la difusión de la información en ningún caso, el interés individual puede superar el interés colectivo, por lo que, el otorgamiento de la información relativa a la auditoría, afectaría directa o indirectamente a las actividades de fiscalización, contraviniendo los principios de objetividad e imparcialidad que la auditoría debe garantizar en su procedimiento. Es así, que poner a disposición del peticionario información de la auditoría en curso, podría incidir en la actividad objetiva que realiza esta autoridad fiscalizadora, propiciando el riesgo de hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de las observaciones, toda vez, que en esta etapa, el área auditada debe remitir la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas resultan suficientes para determinar si fueron cumplimentadas en su totalidad, o de lo contrario promover su atención a través de requerimientos complementarios, y en su caso, iniciar los procedimientos a que haya lugar.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente **2019/PF/DE328**, aprobada en la Trigesima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la institución, y su difusión puede causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la investigación que realiza esta autoridad fiscalizadora respecto de la posible irregularidad administrativa de servidores públicos en el arrendamiento de patrullas para la



ejecución de las facultades atribuidas a la institución final, representa un riesgo real; demostrable e identificable en perjuicio del interés directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar y mantener como público las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de las investigaciones al arrendamiento de patrullas para la institución por los años 2018-2021, además del inminente conocimiento del nombre de los servidores públicos y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afectaría también al interés público, ya que en el actuar de este ente fiscalizador, tiene la obligación jurídica de garantizar la salvaguarda y sigilo de toda investigación; por lo que proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los que México sea parte, como es el principio de presunción de inocencia, por lo que el riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público colectivo de que se difunda.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La divulgación del contenido de la investigación supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad del Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, sin que se haya tomado una resolución final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

A.II. Folio 0002700302819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.II.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva de la **auditoría 08/19 "Adjudicaciones Directas"**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información contenida en el expediente de auditoría que aún se encuentra en proceso y enfocado al análisis objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por este ente fiscalizador, puede obstaculizar e incluso impedir las acciones de verificación que se realizan al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el área auditada en posibilidades de alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, impidiendo con ello, el bien jurídico tutelado a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar el actuar de los servidores públicos a través de las actividades de auditoría para el cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En la difusión de la información en ningún caso, el interés individual puede superar el interés colectivo, por lo que, el otorgamiento de la información relativa a la auditoría, afectaría directa o indirectamente a las actividades de fiscalización, contraviniendo los principios de objetividad e imparcialidad que la auditoría debe garantizar en su procedimiento. Es así, que poner a disposición del peticionario información de la auditoría en curso, podría incidir en la actividad objetiva que realiza esta autoridad fiscalizadora, propiciando el riesgo de hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de las observaciones, toda vez, que en esta etapa, el área auditada debe remitir la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas resultan suficientes para determinar si fueron cumplimentadas en su totalidad, o de lo contrario promover su atención a través de requerimientos complementarios, y en su caso, iniciar los procedimientos a que haya lugar.



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente **2019/PF/DE328**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la institución, y su difusión puede causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la investigación que realiza esta autoridad fiscalizadora respecto de la posible irregularidad administrativa de servidores públicos en el arrendamiento de patrullas para la ejecución de las facultades atribuidas a la institución final, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar y mantener como público las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de las investigaciones al arrendamiento de patrullas para la institución por los años 2018-2021, además del inminente conocimiento del nombre de los servidores públicos y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afectaría también al interés público, ya que en el actuar de este ente fiscalizador, tiene la obligación jurídica de garantizar la salvaguarda y sigilo de toda investigación; por lo que proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los que México sea parte, como es el principio de presunción de inocencia, por lo que el riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público colectivo de que se difunda.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La divulgación del contenido de la investigación supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad del Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, sin que se haya tomado una resolución final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

A.12. Folio 0002700302919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.12.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva de la **auditoría 08/19 "Adjudicaciones Directas"**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información contenida en el expediente de auditoría que aún se encuentra en proceso y enfocado



al análisis objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por este ente fiscalizador, puede obstaculizar e incluso impedir las acciones de verificación que se realizan al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el área auditada en posibilidades de alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, impidiendo con ello, el bien jurídico tutelado a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar el actuar de los servidores públicos a través de las actividades de auditoría para el cumplimiento de las leyes.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En la difusión de la información en ningún caso, el interés individual puede superar el interés colectivo, por lo que, el otorgamiento de la información relativa a la auditoría, afectaría directa o indirectamente a las actividades de fiscalización, contraviniendo los principios de objetividad e imparcialidad que la auditoría debe garantizar en su procedimiento. Es así, que poner a disposición del peticionario información de la auditoría en curso, podría incidir en la actividad objetiva que realiza esta autoridad fiscalizadora, propiciando el riesgo de hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de las observaciones, toda vez, que en esta etapa, el área auditada debe remitir la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas resultan suficientes para determinar si fueron cumplimentadas en su totalidad, o de lo contrario promover su atención a través de requerimientos complementarios, y en su caso, iniciar los procedimientos a que haya lugar.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente **2019/PF/DE328**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la institución, y su difusión puede causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la investigación que realiza esta autoridad fiscalizadora respecto de la posible irregularidad administrativa de servidores públicos en el arrendamiento de patrullas para la ejecución de las facultades atribuidas a la institución final, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar y mantener como público las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de las investigaciones al arrendamiento de patrullas para la institución por los años 2018-2021, además del inminente conocimiento del nombre de los servidores públicos y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afectaría también al interés público, ya que en el actuar de este ente fiscalizador, tiene la obligación jurídica de garantizar la salvaguarda y sigilo de toda investigación; por lo que proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los que México sea parte, como es el principio de presunción de ino-



cencia, por lo que el riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público colectivo de que se difunda.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La divulgación del contenido de la investigación supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad del Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, sin que se haya tomado una resolución final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

A.13. Folio 0002700303219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.13.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva de la **auditoría 08/19 "Adjudicaciones Directas"**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información contenida en el expediente de auditoría que aún se encuentra en proceso y enfocado al análisis objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por este ente fiscalizador, puede obstaculizar e incluso impedir las acciones de verificación que se realizan al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el área auditada en posibilidades de alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, impidiendo con ello, el bien jurídico tutelado a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar el actuar de los servidores públicos a través de las actividades de auditoría para el cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En la difusión de la información en ningún caso, el interés individual puede superar el interés colectivo, por lo que, el otorgamiento de la información relativa a la auditoría, afectaría directa o indirectamente a las actividades de fiscalización, contraviniendo los principios de objetividad e imparcialidad que la auditoría debe garantizar en su procedimiento. Es así, que poner a disposición del peticionario información de la auditoría en curso, podría incidir en la actividad objetiva que realiza esta autoridad fiscalizadora, propiciando el riesgo de hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de las observaciones, toda vez, que en esta etapa, el área auditada debe remitir la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, mismas que serán revisadas a fin de evaluar si las acciones implementadas resultan suficientes para determinar si fueron cumplimentadas en su totalidad, o de lo contrario promover su atención a través de requerimientos complementarios, y en su caso, iniciar los procedimientos a que haya lugar.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de reserva del expediente **2019/PF/DE328**, aprobada en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Institución, celebrada el 13 de agosto de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la institución, y su difusión puede causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La divulgación de la investigación que realiza esta autoridad fiscalizadora respecto de la posible irregularidad administrativa de servidores públicos en el arrendamiento de patrullas para la ejecución de las facultades atribuidas a la institución final, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar y mantener como público las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de las investigaciones al arrendamiento de patrullas para la institución por los años 2018-2021, además del inminente conocimiento del nombre de los servidores públicos y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afectaría también al interés público, ya que en el actuar de este ente fiscalizador, tiene la obligación jurídica de garantizar la salvaguarda y sigilo de toda investigación; por lo que proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los que México sea parte, como es el principio de presunción de inocencia, por lo que el riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público colectivo de que se difunda.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La divulgación del contenido de la investigación supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad del Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, sin que se haya tomado una resolución final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700259019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la DGD respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de materia.

B.2. Folio 0002700262219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento de la edad de los servidores públicos, toda vez que constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de Ley Federal en la materia.



B.3. Folio 0002700267419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento de la edad de los servidores públicos, toda vez que constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de Ley Federal en la materia.

B.4. Folio 0002700274819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD respecto del pronunciamiento de los nombres de los servidores públicos, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

B.5. Folio 0002700278419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (OIC-CONEVAL), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONEVAL respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.6. Folio 0002700279419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que realice una nueva búsqueda de la información con un criterio amplio, considerando el nombre de servidor público.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 5 de septiembre antes de las 16:00hrs.

B.7. Folio 0002700282419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la DGD y la CGOVC respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



B.8. Folio 0002700284819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), así como de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD, DGRSP y la UR-PEMEX respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.9. Folio 0002700292119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.10. Folio 0002700292919

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.35.19 Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-CONACYT a que clasifique como información confidencial el nombre de los sujetos de apoyo revisados, de los responsables técnicos, administrativos y legales de los que se pueda vulnerar su buen nombre, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 5 de septiembre antes de las 16:00hrs.

B.11. Folio 0002700296919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Oficina de Presidencia (OIC-PRESIDENCIA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.11.ORD.35.19 Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-PRESIDENCIA a que clasifique como confidencial el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.12. Folio 0002700297319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Gas Natural (OIC-CENAGAS) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.12.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CENAGAS y la DGD respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



B.13. Folio 0002700297619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.13.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT y la DGRSP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.14. Folio 0002700298019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.14.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS y la DGRSP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.15. Folio 0002700299119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.15.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE, la DGDI y la DGRSP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700261619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-SENASICA respecto de los datos consistentes en: nombre del denunciado y denunciante, RFC del denunciado y denunciante, correo electrónico de los servidores públicos ajenos a la investigación, fotografías del denunciante y de servidores públicos terceros a la investigación, nombre de testigos, CURP del denunciado y denunciante y folio de la credencial para votar del denunciado y denunciante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SENASICA a lo siguiente:

- Elaborar el índice correspondiente.
- Testar los datos consistentes en: cargo y firma de la parte denunciante, clave SIDEC, cargo y firma del denunciado, así como la firma y huella digital en credencial para votar del denunciado y denunciante. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

A

Vertical blue line mark

Handwritten signature



- Testar de manera homogénea los datos en la versión pública.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 4 de septiembre antes de las 16:00hrs.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente **14230/2018/PPC/SENASICA/DE36**, a efecto de poner a disposición del particular las copias certificadas requeridas, previa acreditación del pago correspondiente.

C.2. Folio 0002700268419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Integración Juvenil A.C. (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-CIJ, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto de los siguientes datos:

Oficios expedidos por el Titular del Área de Quejas: (167 oficios)

- Nombre de servidores públicos denunciados
- Nombre de particular (denunciante)
- Domicilio de particular (denunciante)
- Correo electrónico de particular (denunciante)
- Labor desarrollada por particular denunciante
- Hechos irregulares denunciados
- RFC de servidor público

Oficios expedidos por el Titular del Órgano Interno de Control. (14 oficios)

- Nombre de servidor público (probable responsable)
- Hechos presuntamente irregulares cometidos por servidores públicos denunciados
- Cargo del servidor público activo.
- Registro Federal de Contribuyentes (servidor público)
- Número telefónico particular de servidor público.

Oficios expedidos por el Titular del Área de Auditoría Interna (15 oficios)

- Cargo de servidor público denunciado
- Área de adscripción del servidor público denunciado
- Nombre de un particular. (representante legal de una empresa)
- Nombre de servidor público. (probable responsable)

Oficios expedidos por el Titular del Área de Responsabilidades (64 oficios)

- Nombre y firma de servidor público (probable responsable)
- Domicilio de servidor público. (denunciado)
- Nombre de persona física. (tercero llamado a procedimiento)
- Domicilio de particular.
- Correo electrónico de denunciante

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **260 oficios** solicitados por el particular, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

A

Vertical line with arrow pointing up

Handwritten signature



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la información invocada por el OIC-CIJ, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, respecto de los siguientes oficios:

OIC/12100/AQ-19/2019	OIC/12100/AQ-20/2019	OIC/12100/AQ-59/2019	OIC /12100/AQ-61/2018
OIC/12100/AQ-75/2019	OIC/12100/AQ-108/2019	OIC/12100/AQ-110/2019	OIC/12100/AQ-124/2019
OIC/12100/AQ-51/2019	OIC/12100/AQ-52/2019	OIC/12100/AQ-60/2019	OIC/12100/AQ-105/2019
OIC/12100/AQ-138/2019	OIC/12100/AQ-64/2019	OIC/12100/AQ-79/2019	OIC/12100/AQ-106/2019
OIC/12100/AQ-107/2019	OIC/12100/AQ-139/2019	OIC/12100/AQ-66/2019	OIC/12100/AQ-77/2019
OIC/12100/AQ-120/2019	OIC/12100/AQ-67/2019	OIC/12100/AQ-92/2019	OIC/12100/AQ-141/2019
OIC/12100/AQ-72/2019	OIC/12100/AQ-80/2019	OIC/12100/AQ-119/2019	OIC/12100/AQ-165/2019
OIC/12100/AQ-98/2019	OIC/12100/AQ-101/2019	OIC/12100/AQ-121/2019	OIC/12100/AQ-136/2019
OIC/12100/AQ-163/2019	OIC/12100/AQ-114/2019	OIC/12100/AQ-135/2019	OIC/12100/AQ-118/2019
OIC/12100/AQ-122/2019	OIC/12100/AQ-140/2019	OIC/12100/AQ-132/2019	OIC/12100/AQ-142/2019
OIC/12100/AQ-133/2019	OIC/12100/AQ-143/2019	OIC/12100/AQ-151/2019	OIC/12100/AQ-155/2019
OIC/12100/AQ-152/2019	OIC/12100/AQ-156/2019	OIC/12100/AQ-159/2019	OIC/12100/AQ-164/2019
OIC/12100/AQ-269/2019	OIC/12100/AQ-271/2019	OIC/12100/AQ-290/2019	OIC/12100/AQ-306/2019
OIC/12100/AQ-307/2019	OIC/12100/AQ-323/2019	OIC/12100/AQ-288/2019	OIC/12100/AQ-289/2019
OIC/12100/AQ-310/2019	OIC/12100/AQ-319/2019	OIC/12100/AQ-329/2019	OIC/12100/AQ-330/2019
OIC/12100/AQ-383/2019	OIC/12100/AQ-001/2019	OIC/12100/AQ-12/2019	OIC/12100/AQ-14/2019
OIC/12100/AQ-21/2019	OIC/12100/AQ-22/2019	OIC/12100/AQ-23/2019	OIC/12100/AQ-24/2019
OIC/12100/AQ-31/2019	OIC/12100/AQ-32/2019	OIC/12100/AQ-33/2019	OIC/12100/AQ-34/2019
OIC/12100/AQ-35/2019	OIC/12100/AQ-36/2019	OIC/12100/AQ-44/2019	OIC/12100/AQ-45/2019
OIC/12100/AQ-71/2019	OIC/12100/AQ-95/2019	OIC/12100/AQ-98/2019	OIC/12100/AQ-109/2019
OIC/12100/AQ-116/2019	OIC/12100/AQ-117/2019	OIC/12100/AQ-68/2019	OIC/12100/AQ-81/2019
OIC/12100/AQ-146/2019	OIC/12100/AQ-103/2019	OIC/12100/AQ-104/2019	OIC/12100/AQ-123/2019
OIC/12100/AQ-144/2019	OIC/12100/AQ-150/2019	OIC/12100/AQ-153/2019	OIC/12100/AQ-154/2019
OIC/12100/AQ-113/2019	OIC/12100/AQ-134/2019	OIC/12100/AQ-157/2019	OIC/12100/AQ-158/2019
OIC/12100/AQ-370/2019	OIC/12100/AQ-371/2019	OIC/12100/AQ-376/2019	OIC/12100/AQ-377/2019
OIC/12100/AQ-378/2019	OIC/12100/AQ-17/2019	OIC/12100/AQ-30/2019	OIC/12100/AQ-48/2019
OIC/12100/AQ-69/2019	OIC/12100/AQ-73/2019	OIC/12100/AQ-74/2019	OIC/12100/AQ-96/2019
OIC/12100/AQ-97/2019	OIC/12100/AQ-99/2019	OIC/12100/AQ-147/2019	OIC/12100/AQ-148/2019
OIC/12100/AQ-160/2019	OIC/12100/AQ-161/2019	OIC/12100/AQ-162/2019	OIC/12100/AQ-0247/2018
OIC/12100/AQ-0248/2018			

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda





vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

RIESGO REAL: Las investigaciones iniciadas por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía esta Titularidad no se pronuncia para determinar si existen los elementos para determinar una presunta responsabilidad y en consecuencia emitía el respectivo acuerdo de conclusión, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la investigación de los asuntos, hasta en tanto no se emita el acuerdo respectivo.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de los servidores públicos obligados o Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los oficios que integran los expedientes en trámite de investigación de presuntos hechos irregulares por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

- iii. La limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integridad y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos



y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la información invocada por el OIC-CIJ, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, respecto de los siguientes oficios:

OIC/12100/AR-01/2019	OIC/12100/AR-09/2019	OIC/12100/AR-10/2019	OIC/12100/AR-11/2019
OIC/12100/AR-16/2019	OIC/12100/AR-17/2019	OIC/12100/AR-18/2019	OIC/12100/AR-19/2019
OIC/12100/AR-20/2019	OIC/12100/AR-21/2019	OIC/12100/AR-22/2019	OIC/12100/AR-23/2019
OIC/12100/AR-51/2019	OIC/12100/AR-53/2019	OIC/12100/AR-54/2019	OIC/12100/AR-55/2019
OIC/12100/AR-63/2019	OIC/12100/AR-64/2019	OIC/12100/AR-67/2019	OIC/12100/AR-68/2019
OIC/12100/AR-69/2019	OIC/12100/AR-72/2019	OIC/12100/AR-78/2019	OIC/12100/AR-79/2019
OIC/12100/AR-80/2019	OIC/12100/AR-85/2019	OIC/12100/AR-86/2019	OIC/12100/AR-87/2019
OIC/12100/AR-88/2019	OIC/12100/AR-91/2019	OIC/12100/AR-92/2019	OIC/12100/AR-93/2019
OIC/12100/AR-96/2019	OIC/12100/AR-97/2019	OIC/12100/AR-99/2019	OIC/12100/AR-104/2019
OIC/12100/AR-109/2019	OIC/12100/AR-110/2019	OIC/12100/AR-02/2019	OIC/12100/AR-03/2019
OIC/12100/AR-12/2019	OIC/12100/AR-13/2019	OIC/12100/AR-48/2019	OIC/12100/AR-49/2019
OIC/12100/AR-50/2019	OIC/12100/AR-52/2019	OIC/12100/AR-81/2019	OIC/12100/AR-82/2019
OIC/12100/AR-36/2019	OIC/12100/AR-42/2019	OIC/12100/AR-43/2019	OIC/12100/AR-44/2019
OIC/12100/AR-83/2019	OIC/12100/AR-84/2019	OIC/12100/AR-85/2019	OIC/12100/AR-86/2019
OIC/12100/AR-87/2019	OIC/12100/AAI-060/2018	OIC/12100/AR-38/2019	OIC/12100/AR-41/2019
OIC/12100/AR-45/2019	OIC/12100/AAI-044/2019	OIC/12100/AAI-071/2019	

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El riesgo real al dar a conocer las documentales que integran los oficios señalados consiste en que, de hacer pública la información de los aludidos oficios se vulnerarían los procedimientos administrativos de responsabilidades, teniendo en cuenta que los mismos pueden llevar a la imposición de sanciones en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental. Esto es así en razón de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir a las personas servidoras públicas de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En ese tenor, la divulgación de información relacionada con los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el procedimiento de responsabilidad, de hechos que pudieran derivar en alguna sanción administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer respecto del procedimientos de responsabilidad de personas servidoras públicas, es aquel que genere un mayor beneficio a la sociedad o el que cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativos de investigación coadyuvan al fin restrictivo, correctivo y disciplinario con que el estado sanciona el ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

[Handwritten signature and blue scribbles]



- II. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés general, toda vez que de dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento administrativo disciplinario que actualmente se encuentra en trámite y por ende no cuenta con Resolución administrativa final, al estarte instruyendo la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de todas las etapas procesuales, esta autoridad deberá analizar las mismas para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, por lo que el fondo del asunto y el propio procedimiento administrativo disciplinario puede verse obstruido y afectado en su consecución, de ahí que no deba darse a conocer la información.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente prueba de daño, de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"* toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, dicho principio reviste una excepción, que es el de clasificación de la información, que es el mecanismo por el cual se determina que se actualiza alguna de las hipótesis que permiten clasificar como reservada la misma, y en el caso que nos ocupa, en forma específica se actualiza la posibilidad de clasificación, debido a que se relaciona con el finamiento de responsabilidades administrativas **en tanto no se haya emitido resolución administrativa**, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente prueba de daño.

C.3. Folio 0002700269719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), el Órgano Interno de Control en Educal S.A. de C.V. (OIC-EDUCAL), el Órgano Interno de Control en el Fondo de Cultura Económica (OIC-FCE), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Cinematografía (OIC-IMCINE), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (OIC-INALI), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), el Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-COLPOS), Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura (OIC-CULTURA), Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (OIC-INER), Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (OIC-LOTENAL), Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Metrología (OIC-CENAM), Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), así como de las respuestas proporcionadas por el Órgano Interno de Control en la Corporación Mexicana de Investigaciones en Materiales S.A. DE C.V. (OIC-COMIMSA), Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN), Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana S.A. DE C.V. (OIC-TV METRO) y el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (OIC-CONAPRED), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto del nombre del representante legal de la persona moral promovente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto de la denominación o razón social de la persona moral promovente y número de expediente civil, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la UR-CFE a que clasifique como información confidencial el número de folio mercantil y número de escritura pública de la persona moral promovente, número de contrato y objeto del contrato en virtud de que puede hacer identificable a la persona moral promovente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-EDUCAL respecto del nombre del trabajador con quien se concilia, nombre de testigos y nombre del representante legal de la persona moral promovente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-EDUCAL a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial el número de expediente en juicio laboral, firma y huella digital del trabajador y firma del representante legal de la persona moral promovente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Clasifique** como información confidencial el nombre, domicilio, clave del RFC y número de escritura pública de la persona moral promovente, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.
- **Teste** de manera homogénea el dato correspondiente a los testigos.

Se **REVOCA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FCE respecto de la cantidad pagada al trabajador derivado de la conciliación, al ser recursos públicos.

Se **INSTRUYE** al OIC-FCE a que clasifique como información confidencial el nombre, fecha de ingreso y puesto del ex trabajador con quien se celebra el convenio, así como el número de expediente de un juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMCINE respecto del folio y la clave de la credencial de elector, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMCINE a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial el nombre de los promoventes, nombre y número de cédula profesional de su representante legal, número de credencial de empleado y número de juicio laboral, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INALI respecto del nombre y área de adscripción de la persona con quien se celebró el convenio, número de expediente laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INALI respecto del salario del trabajador, cantidad propuesta y/o entregada y ahorro derivado de la conciliación al ser recursos públicos, así como el número de expediente interno y número de junta de conciliación que testa, pero no enuncia, por ser datos que no hacen identificable a una persona.

Se **INSTRUYE** al OIC-INALI a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial el nombre y número de cédula profesional del apoderado legal del ex trabajador, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Teste** de manera homogénea el nombre de la persona con la que se celebró el convenio.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP respecto del nombre de particulares, personas físicas, domicilio particular del demandado (persona física), edad y estado civil. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP respecto del domicilio de la persona moral demandada, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP a clasificar como información confidencial el número de expediente de juicio, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP a clasificar como información confidencial el nombre de la persona moral demandada y terceras, domicilio, escritura pública, folio real y antecedentes registrales (referencias, colindancias y denominación) del inmueble en controversia, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COLPOS respecto del nombre del particular únicamente cuando se trate del trabajador y su apoderado legal, así como la clave de elector de particulares, dato que testa, pero no enuncia, nombre de representante de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COLPOS del dato denominado nombre de particular cuando se trate del nombre y domicilio de persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COLPOS respecto del nombre de particulares cuando se trate de servidores públicos en ejercicio de sus funciones; así como la cédula profesional del presidente de la Junta de Conciliación dato que testa, pero no enuncia.

Se **INSTRUYE** al OIC-COLPOS a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial el número de expediente de juicio laboral y la firma del representante legal de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Teste** de manera homogénea el dato correspondiente al apoderado legal del trabajador.
- **Realice** el testado de la información de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Elabore** el índice de datos a testar conforme a la clasificación aprobada.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CULTURA respecto del nombre y RFC de la trabajadora promovente; así como de los datos testados, pero no enunciados consistentes en nombre de particulares y/o terceros y nombre de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

SE **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CULTURA respecto del nombre y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-CULTURA a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial el número de expediente de juicio laboral y puesto de la trabajadora, cargo de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- **Teste** de manera homogénea el dato correspondiente al nombre de la persona con quien se celebra el convenio.
- **Realice** el testado de la información de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Elabore** el índice de datos a testar conforme a lo aprobado.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INER respecto del nombre del trabajador con quien se celebra el convenio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia..



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LOTENAL respecto del nombre del particular actor en juicios, número de expediente judicial y rúbrica de particulares. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-LOTENAL a que clasifique como información confidencial el nombre de persona moral demandada y terceras, denominación del contrato y número de licitación en virtud de que podría hacer identificable a la persona moral demandada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de particulares o terceros únicamente cuando se trate de representante legal de persona moral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto de la cuenta bancaria de la persona moral, así como datos relacionados a la misma, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de notario, por tratarse de un fedatario público.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial la firma y puesto de empleados de persona moral, y firma de representante legal, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAI; así como el nombre, domicilio y número de escritura pública de la persona moral con quien se celebra el convenio, nombre de personas morales terceras, número y objeto del contrato y número de licitación, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia.
- **Teste** de manera homogénea el nombre de representante legal de persona moral.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CENAM respecto del nombre del trabajador con quien se celebra el convenio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR respecto del nombre del trabajador con quien se celebra el convenio, trabajador finado y del beneficiario. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAFOR a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial el número de expediente de juicio laboral y fecha de fallecimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Teste** de manera homogénea el nombre del trabajador.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de actor en juicios, así como de su representante legal, clave de elector, firma o rúbrica de particulares, CURP, número de empleado; datos contenidos en acta de nacimiento, nombre del denunciado, huella digital, profesión u ocupación, número de cédula profesional, número de seguridad social, domicilio de particulares, cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas, nombre de particulares o terceros y nombre de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre; así como RFC de personas físicas y cargo del trabajador con quien se celebra el convenio, datos que testa, pero no enuncia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del domicilio cuando pertenezca al IMSS, por ser información de carácter público.



Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial el número de expediente de un juicio laboral y juicio de nulidad, causa penal, estado de salud e información relacionada con el estado de salud, y condición de incapacidad de una persona física, hechos motivo de la queja que hagan identificable a una persona, nombre y firma de representante legal de persona moral, parentesco, nombre de prestador de servicio social del que se vulnera su buen nombre, nombre de pacientes hospitalizados, número de certificado fiscal digital, nombre de testigos, datos relativos a acta de matrimonio y de defunción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Clasifique** como confidencial el nombre, domicilio, número de escritura pública, de personas morales con quien se celebra el convenio, nombre de persona moral tercera, número de contrato y licitación, número de juicio mercantil. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.
- **Teste** de manera homogénea clave de elector, número de cuenta bancaria, clave de elector, CURP, cédula profesional, edad y número de seguridad social.

Se **INSTRUYE** al OIC-COMIMSA a que clasifique como información confidencial el nombre del ex trabajador con quien se celebra el convenio y de su apoderado legal, así como el número de expediente de un juicio laboral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-NAFIN a que clasifique como información confidencial el nombre y puesto del trabajador con quien se celebra el convenio, así como el número de expediente de un juicio laboral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-TV METRO a que clasifique como información confidencial el nombre del promovente persona física, así como el número de expediente del juicio laboral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-TV METRO a que clasifique como información confidencial el nombre del promovente persona moral, número de contrato y objeto del contrato, así como el número de expediente del juicio ordinario mercantil. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAPRED a que clasifique como información confidencial el nombre, cargo, código de puesto y número de plaza del trabajador. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La documentación antes referida deberá ser remitida a la DGT en copia simple, atendiendo a las instrucciones aquí señaladas, a más tardar el día 5 de septiembre antes de las 16:00hrs, para su eventual entrega al particular.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las opiniones favorables en materia de responsabilidades administrativas, así como de los convenios celebrados como medio alternativo de solución de controversias remitidos por los Órganos Internos de Control y/o Unidades de Responsabilidades.

C.4. Folio 0002700274219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT respecto de los datos consistentes en: fotografía y firma, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del título profesional de la servidora pública referida en la solicitud, a efecto de ponerlo a disposición del particular.



C.5. Folio 0002700280119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto de los datos consistentes en: nombre del servidor público, denominación y domicilio de inmueble del particular, número de folio de la credencial para votar, RFC, firma o rúbrica de particulares, número de empleado, número de juicio, así como número de medio de impugnación, cédula profesional y credencial para votar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto de los datos consistentes en: nombre de persona moral ajena al procedimiento, domicilio de persona moral ajena al procedimiento y RFC de persona moral ajena al procedimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a clasificar como confidencial el número de formato único de movimiento de personal federal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT, a que realice un testado homogéneo de los datos confidenciales inmersos en el expediente de mérito.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 5 de septiembre antes de las 16:00hrs

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente **RES-2130/2015** y su acumulado **RES-4402/2015**

C.6. Folio 0002700284119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de los datos consistentes en: domicilio particular, número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico, fecha de nacimiento y estado civil. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del currículum vitae de la servidora pública señalada en la solicitud.

C.7. Folio 0002700304119

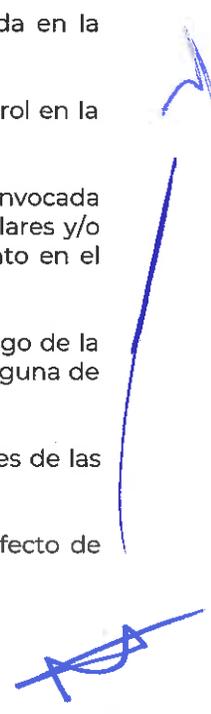
Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto de los datos consistentes en: nombre del denunciante, nombre de particulares y/o terceros y nombre de la servidora pública denunciada (no sancionada). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SRE a que clasifique como confidencial los siguientes datos: el parentesco, cargo de la servidora pública denunciada y los hechos investigados y/o denunciados que hagan identificable a alguna de las partes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 4 de septiembre antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la resolución del expediente **2018/S.R.E/DE44** a efecto de estar en condiciones de remitir al particular la información.





D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

D.1. Folio 0002700263419

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que proporcione los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalar al servidor público responsable de contar con la misma de conformidad con el segundo párrafo del artículo 53 de la LGPDPSO y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Las instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 4 de septiembre antes de las 16:00hrs.

TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a resoluciones del INAI.

1. RRA4466/19

Derivado de análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (OIC-IMP), que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 4466/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.C.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de los datos consistentes en: nombre, cargo y domicilio particular del presunto responsable, nombre y correo electrónico del denunciante, así como lo hechos denunciados, mismos que obran dentro del informe de responsabilidad administrativa del expediente **2017/IMP/DE46**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

2. RRA 7850/19, folio 0002700209319

Derivado de análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7850/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.2.ORD.35.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de los datos patrimoniales y posible conflicto de intereses de aquellas personas que no dieron su consentimiento para hacer públicos esos datos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



1. Folio **2700294319**
2. Folio **2700298319**
3. Folio **2700295519**
4. Folio **2700296319**
5. Folio **2700296519**
6. Folio **2700301019**
7. Folio **2700303019**
8. Folio **2700304019**

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar “Benito Juárez” (OIC-CNBB), oficio OIC/505/2019

A través del oficio OIC/505/2019, el OIC-CNBB solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos:

- PA/011/2017
- PA/013/2017
- PA/021/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de los datos consistentes en: RFC, nombre de servidores públicos (investigados pero no sancionados), edad, nombre, firma o rubrica y domicilio de particulares y/o terceros (testigos), número de cuenta bancaria y/o Clave Interbancaria Estandarizada (CLABE) y clave de elector. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

A.2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), oficio OIC/493/2019

A través del oficio OIC/493/2019, el OIC-PROSPERA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



- PA/003/2017
- PA/003/2018
- PA/006/2017
- PA/007/2018
- PA/009/2018
- PA/019/2017
- PA/036/2016

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PROSPERA se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA respecto de los datos consistentes en: nombre de particulares terceros, RFC, número de cuenta bancaria de persona física, nombre de servidores públicos no sancionados, domicilio de particulares, CURP, número de Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y clave de elector. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-PROSPERA a que:

- Teste y clasifique como confidencial los hechos que pudieran hacer identificables a los servidores públicos que no fueron sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- Teste de manera homogénea los datos enunciados.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PROSPERA.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXIV.

B.1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), oficio OIC/PF/252/2019

A través del oficio OIC/PF/252/2019, el OIC-PF solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial y reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V, así como el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto de los siguientes resultados, observaciones y recomendaciones de las auditorías:

- Auditoría 01/19
- Auditoría 02/19
- Auditoría 04/19
- Auditoría 05/19
- Auditoría 06/19
- Seguimiento N 05 de la Auditoría 06/18

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PF, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF del dato consistente en el número de expediente de investigación, número de credencial o de empleado, número de expediente de personal, número de licencias médicas, RFC, CURP, número de datos relacionados con el parentesco. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la información invocada por el OIC-PF consistente en el nombre, firma y área de adscripción, únicamente en el supuesto de que realicen o hayan realizado funciones operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la información invocada por el OIC-PF consistente en el número de los vehículos, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones y descripción del equipo policial, armamento (marca, modelo, matrícula y calibre, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la policía federal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de la materia, por un periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Revelar dicha información permite determinar el armamento y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta Institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo que fue adquirido por la Policía Federal para el cumplimiento de sus objetivos. Además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta Institución Policial, entendiéndose a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.



En ese orden de ideas, revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Policía Federal, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta, de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución.

En ese contexto, la difusión de esta información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable.

RIESGO REAL.- Pone en riesgo las operaciones sustantivas de la Institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

RIESGO DEMOSTRABLE.- La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de las instituciones de seguridad pública, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y/o grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Policía Federal, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

RIESGO IDENTIFICABLE.- Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Policía Federal en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Policía Federal, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Al dar a conocer las características y datos del armamento y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta Institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, lo que debe prevalecer es el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa a la marca, modelo y matrícula de las armas, reduce la capacidad de respuesta de la Policía Federal, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Handwritten blue mark, possibly a signature or initials.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

B.2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar “Benito Juárez” (OIC-CNBB), oficio OIC/435/2019

A través del oficio OIC/435/2019, el OIC-CNBB solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que esta información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia del siguiente documento:

- AUDITORÍA 5/2019

Handwritten blue signature.



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de particulares (proveedores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio AAI/042/2019, A través del oficio AAI/042/2019, el OIC-FIFOMI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos::

Denominación del Documento	Número de Auditoría
Cédula de Observaciones 1	1/2019
Cédula de Observaciones 1	2/2019
Cédula de Observaciones 2	2/2019
Informe Ejecutivo	2/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIFOMI se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI de los nombres de terceros y los nombres de los servidores públicos ajenos al procedimiento, lo anterior, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas morales ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFOMI.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.5.1110

A través del oficio 110.4.5.1110 la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia de las siguientes resoluciones:

- SRACP/300/207/2018
- SRACP/300/219/2018
- SRACP/300/220/2018
- SRACP/300/228/2018



- SRACP/300/487/2018
- SRACP/300/488/2018
- SRACP/300/489/2018
- SRACP/300/490/2018
- SRACP/300/491/2018
- SRACP/300/492/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de a denominación o razón social de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particular(es) o tercero(s), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de escritura, en virtud de que constituye información pública y no hace identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

C.2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/209/2019

A través del oficio DGCSCP/312/209/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

243/2015	0237/2017	243/2017	318/2016	097/2018	043/2017	263/2016 y su acumulado 264/2016	106/2016	150/2016	138/2017
104/2016	026/2017	248/2017	246/2017	098/2018	051/2017	277/2016 y su acumulado 294/2016	123/2016	179/2017 y su acumulado 219/2017	172/2017
129/2016	027/2017	249/2017	033/2018	099/2018	052/2017 y su acumulado 053/2017	278/2016 y su acumulado 296/2016	085/2017	162/2016	092/2017
135/2016	028/2017	261/2017	379/2016	101/2017	057/2016	279/2016 y su acumulado 297/2016	086/2017 y su acumulado 104/2017	226/2017	093/2017
144/2016	032/2017	281/2017	012/2017	102/2017	069/2016	280/2016 y su acumulado 295/2016	110/2016	258/2016	094/2017
154/2016	050/2017	003/2018	088/2017	121/2016	078/2017	287/2016	102/2016	245/2017	195/2017
172/2016 y su acumulado 173/2016	054/2017	020/2018	008/2018	140/2016	103/2017	302/2016	112/2016	095/2016	160/2016
182/2016	055/2017	022/2018	021/2018	163/2017	119/2016	319/2016	202/2016	158/2016	165/2017



227/2016	062/2017	025/2018	038/2018	182/2017	134/2016	326/2016	236/2017	180/2016	076/2016
249/2016	068/2017 y su acumulado 069/2017	037/2018	046/2018	193/2017	147/2016	333/2016	237/2017	109/2016	183/2016
250/2016	071/2017	097/2017	026/2018	217/2016	153/2016	334/2016	198/2017	124/2016	255/2016
253/2016	089/2017	265/2017	027/2018	231/2017	164/2016	353/2016	228/2017	088/2016	160/2017
260/2016	132/2017	146/2017	085/2018	233/2017	164/2017	373/2016	171/2017	111/2016	165/2017
281/2016	134/2017	167/2017	028/2018	235/2017	176/2016	181/2017	156/2017	029/2017	076/2016
283/2016	139/2017	264/2017	093/2018	263/2017	190/2016	184/2017	285/206	178/2017	183/2016
299/2016	141/2017	259/2016	040/2018	275/2017	193/2016	183/2017	714/2015	061/2016	255/2016
300/2016	143/2017	369/2016	047/2018	276/2017	194/2016	105/2016	097/2016	091/2017	160/2017
317/2016	154/2017	006/2018	048/2018	292/2016	216/2016	170/2017	212/2016	252/2017	345/2016
328/2016	155/2017	169/2017	049/2018	327/2016	218/2016	001/2018	215/2016	258/2017	352/2016
337/2016	161/2017	132/2016	074/2017	467/2015	230/2016	004/2018	218/2017	259/2015	356/2015
359/2016	168/2017	133/2016	082/2018	014/2017	242/2017	009/2018	220/2017	260/2017	357/2016
362/2016	172/2017	074/2016	084/2018	015/2017	255/2017	016/2016	221/2017	262/2016	358/2016
364/2016	204/2017	203/2016	086/2018	017/2016	258/2017	037/2017	223/2017	267/2017	367/2016
375/2016	216/2017	138/2016	092/2018	018/2016	261/2016	056/2016	225/2016	268/2017	378/2016
376/2016	234/2017	185/2017	094/2018	019/2016	175/2016	058/2016	227/2017	284/2016	380/2016
002/2017	241/2017	180/2017	096/2018	031/2018	175/2017	065/2016	237/2015	293/2016	389/2015 y su acumulado 589/2015
004/2017	083/2016	100/2017	125 y su acumulado 136/2017	157/2016	177/2016	205/2017	238/2017	301/2016	473/2015
010/2017	086/2016	106/2017	131/2016	159/2016	188/2017	206/2017	240/2017	305/2016	685/2015
068/2016	093/2016	107/2017	139/2016	166/2017	189/2017	207/2017	245/2016	323/2016	SAN/045/2015
077/2017	094/2016	113/2016	151/2017	171/2016	194/2017	208/2017	247/2017	335/2016	SAN/012/2016
079/2016	098/2016	118/2016	155/2016	174/2017	196/2017	209/2017	251/2016	344/2016	SAN/024/2016
SAN/021/2017	SAN/031/2015	SAN/020/2016 P	SAN/020/2016 S						

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or 'N' with a vertical line extending downwards.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de personas físicas terceros, RFC de persona física, firma de particulares, domicilio del representante legal de la empresa sancionada, nombre del denunciante, y domicilio de particulares, mismos que obran dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten blue signature or mark.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del dato consistentes en el nombre de persona moral ajena al procedimiento (no sancionada), mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de representante legal, correo electrónico de persona física, y nombre de persona física, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de la denominación o razón social de persona moral, correo electrónico de persona moral, domicilio de persona moral, nombre de instituciones bancarias, clave interbancaria de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que desclasifique el dato del nombre de servidores públicos, como lo es el de Presidente Municipal, mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a efecto de que teste los datos confidenciales de manera homogénea, toda vez que se advierten datos abiertos en los documentos, y evite testar en bloque, respecto a los datos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:39 horas del día 3 de septiembre del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité